

¹ Decreto Ejecutivo N° 443

(De 5 de noviembre de 2001)

“Por el cual se desarrolla el Artículo N° 491 de la Ley N° 3 de mayo de 1994.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo N° 491 de la Ley N° 3 de 1994, obliga al Ministerio de Educación a implementar las Políticas Educativas, tendientes a garantizar la continuidad y terminación de los estudios de las menores embarazadas en los centros educativos oficiales y particulares del país.

Que debido al incremento de la cantidad de las estudiantes menores embarazadas en los centros educativos, es necesario crear un instrumento legal que desarrolle los preceptos contenidos en el artículo N° 491 de la Ley N° 3 de 1994 y establezca los procedimientos cónsonos con la realidad y la problemática educativa del país.

Que los principios del Ministerio de Educación, consignados en la Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley N° 34 de 6 de julio de 1995, establecen que la educación es un “derecho y un deber de la persona humana”, por lo cual el servicio de la enseñanza no puede fundamentarse sobre medidas que constituyan discriminación social.

DECRETA:

Artículo Primero. Adóptese en los planteles educativos oficiales y particulares de la República, los mecanismos que garanticen la continuidad y terminación de los estudios de la menor embarazada, a quien las autoridades administrativas y docentes de los centros educativos no podrá imponer sanciones disciplinarias ni utilizar medidas que constituyan limitantes u obstáculos de este derecho, por razón de embarazo.

Parágrafo: Los centros educativos no podrán impedir que las estudiantes menores embarazadas participen en el acto de graduación.

Artículo Segundo. En cada centro educativo oficial y particular del país, deberá crearse La Comisión de la Estudiante Menor Embarazada que se encargará de evaluar cada caso y presentar las recomendaciones que permitan la atención adecuada de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo Tercero. La Comisión estará integrada por el (la) Director (a), quien lo presidirá, o a quien designe, Profesores (as) Consejeros (as) Profesores (as) de Orientación, Sícológos (as), Trabajadores (as) Sociales y Médicos Ginecólogo Obstetra. Para este fin, los centros educativos oficiales y particulares, de no contar con este personal, podrán apoyarse en el Centro de Salud u otros, más cercanos.

Artículo Cuarto. Cada centro educativo tomará las medidas de seguridad que garanticen a la estudiante menor embarazada la protección de su salud y la de la criatura que está por nacer.

Artículo Quinto. Los centros educativos oficiales y particulares del país permitirán la asistencia a clases en horario regular a las estudiantes menores embarazadas hasta que la condición física se lo permita. De darse lo contrario, la ausencia al horario regular de clases deberá ser estrictamente ordenada por el Médico facultativo, a través de la certificación respectiva.

Parágrafo: La estudiante menor embarazada podrá desarrollar su labor de servicio social estudiantil en tareas que no representen peligro para su estado de gestación y siempre que su condición física se lo permita.

Artículo Sexto. Cuando el Médico tratante fije la fecha probable de parto, la estudiante menor embarazada dejará de asistir en horario regular mes y medio antes de la fecha probable de parto y deberá reintegrarse a clases mes y medio después del parto.

Artículo Séptimo. Durante el período en el que la estudiante menor embarazada no asista a clases, en virtud de lo señalado en los artículos anteriores, deberá recibir el servicio de la enseñanza por medio del sistema de módulo, el cual deberá permitir el aprendizaje adecuado y normal de la estudiante.

Artículo Octavo. La elaboración de los módulos será responsabilidad de los centros educativos, por conducto del Director (a) y Docentes que imparten clases a la estudiante menor embarazada. Para ello, el Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, brindará la orientación técnica necesaria, mediante la capacitación que permita la elaboración adecuada de los mismos.

Artículo Noveno. Quedará a discreción de la Comisión autorizar a la estudiante menor embarazada a que utilice, por razón de su comodidad por su condición física, vestidos de embarazada, siempre que los mismos tengan los colores del uniforme tradicional del Centro Educativo.

¹ Publicado en la Gaceta Oficial 24.426 de 7 de noviembre de 2001.

Artículo Décimo. El Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativo, deberá establecer las estrategias que garanticen la prevención de los embarazos en los centros educativos oficiales y particulares del país, en coordinación con los directivos, el departamento de orientación y profesores consejeros mediante programas de prevención destinados a la orientación de los menores estudiantes, en cuanto a la educación sexual.

Artículo Undécimo. Luego del análisis de la Comisión, se determinará que estudiante menor embarazada recibirá el beneficio de Bienestar Estudiantil.

Artículo Duodécimo. Este Decreto empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE